

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

V.

JOWELL CARRERO
LUGO

Peticionario

KLCE202100371

Certiorari

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Sobre:
Art. 109 CP

Caso Núm.:
A IS2013G0014

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Rodríguez Casillas, juez ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio 2021.

Comparece por derecho propio el confinado Jowell Carrero Lugo (en adelante, el peticionario o Carrero Lugo) para solicitar que revoquemos la Resolución y Orden emitida el 4 de marzo de 2021,¹ por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala Superior de Aguadilla. Allí, le fue denegada una solicitud de modificación de sentencia.

Con el propósito de lograr el más justo y eficiente despacho de los procedimientos, prescindimos de solicitar la comparecencia escrita de la parte recurrida, a tenor con la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,² y procedemos a denegar el auto solicitado.

-I-

El señor Carrero Lugo fue acusado por violación al Art. 130 del Código Penal de 2012, correspondiente al delito de agresión

¹ Notificada el 15 de marzo de 2021.

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

sexual cometido contra una menor de dieciséis (16) años. Luego de una alegación pre acordada, el peticionario hizo alegación de culpabilidad por infracción al Art.109 del Código Penal de 2012 por agresión grave. Así, el 27 de noviembre de 2013 fue sentenciado a diez (10) años de reclusión.

El 16 de febrero de 2021, el peticionario presentó una *Moción por derecho propio*. Según alega, invocó el principio de favorabilidad y solicitó al TPI que modificara la pena impuesta en virtud del Art. 50 (restricción domiciliaria) del Código Penal de 2012,³ o en la alternativa, del Art. 53 (restricción terapéutica) del mismo código.⁴

El 4 de marzo de 2021, notificada el día 15 del mismo mes y año, el TPI dictó una Resolución y Orden donde declaró *No Ha Lugar* la solicitud de Carrero Lugo.

En desacuerdo, el peticionario presentó el 30 de marzo de 2021 el recurso de *certiorari* que nos ocupa. Su escrito vino acompañado, además del dictamen recurrido, de una Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias y de los Acuerdos del Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

-II-

A.

Sabido es que un tribunal apelativo no debe sustituir su criterio por el del tribunal de instancia, *salvo* cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*.⁵ Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la citada norma de deferencia también es aplicable a las *decisiones discrecionales* de los foros de instancia:

No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso

³ 33 LPRA sec. 5083.

⁴ 33 LPRA sec. 5086.

⁵ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.⁶

Por lo tanto, ese adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de *razonabilidad*,⁷ y para ello, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal dispone los siguientes criterios a la hora de expedir un auto de *certiorari*:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁸

B.

Sabido es que el principio de favorabilidad del Código Penal de 2012 establece que la *ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito, si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia, entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla*.⁹

Al momento de dictarse sentencia en el presente caso, el Art. 48 del Código Penal de 2012 establecía las siguientes penas a personas naturales: la reclusión, **la restricción domiciliaria**, la libertad a prueba, la multa, los servicios comunitarios, la destitución del cargo público, la restitución y la suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización, y la pena especial de

⁶ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

⁷ *Id.*

⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁹ Art. 4(b) del Código Penal de 2012, según enmendado. 33 LPRA sec. 5004(b).

la Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito.¹⁰

La pena de restricción domiciliaria consiste en la privación de la libertad por el término de la sentencia, para ser cumplida en el domicilio de la persona o en otra residencia determinada por el tribunal, bajo las condiciones que propicien la rehabilitación social del convicto y no pongan en riesgo la seguridad de la comunidad.¹¹

Sin embargo —y antes de la enmienda— el Art. 50 del Código Penal de 2012 establecía que la restricción domiciliaria **no** estaba disponible para personas convictas por **delitos graves**, con la excepción de aquellas personas convictas que sufrieran de ciertas condiciones de salud allí descritas. De otra parte, la restricción domiciliaria podía estar disponible en casos de delitos graves, a juicio del tribunal, de conformidad con la Ley de Sentencias Suspendidas.¹²

Con las enmiendas introducidas al Código Penal de 2012 por la Ley Núm. 246-2014,¹³ efectivas al 26 de marzo de 2015, el anterior Art. 50 se modificó para, entre otras cosas, **prohibir** expresamente la restricción domiciliaria —como pena sustitutiva de la pena de reclusión— a personas convictas por **delitos graves** cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea **mayor de ocho (8) años**, excepto se trate de un delito cometido por negligencia.¹⁴

Además, se enmendó el Art. 48 relativo a las penas para las personas naturales, a los únicos efectos de sustituir el inciso (f) sobre la “destitución del cargo o empleo público”, por “restricción terapéutica”.¹⁵ La pena de restricción terapéutica consiste en la restricción de la libertad por el término de tiempo y en el lugar que

¹⁰ 33 LPRC sec. 5081.

¹¹ Art. 50 del Código Penal de 2012, 33 LPRC sec. 5083.

¹² *Id.* Énfasis nuestro.

¹³ Ley Núm. 246 de 26 de diciembre de 2014.

¹⁴ Art. 27 de la Ley Núm. 246-2014. Énfasis nuestro.

¹⁵ Art. 35 de la Ley Núm. 246-2014.

se fije en la sentencia para que el convicto se someta a un régimen de restricción y tratamiento, de manera que pueda obtener la intervención terapéutica, el tratamiento rehabilitador y la supervisión necesaria para su cumplimiento.¹⁶

Sin embargo, la restricción terapéutica —como pena sustitutiva de la pena de reclusión— tampoco está disponible para personas convictas por **delitos graves** cuyo término de reclusión señalado en el tipo **sea mayor de ocho (8) años**, excepto se trate de un delito cometido por negligencia.¹⁷

-III-

En el presente caso, el señor Carrero Lugo solicita que se le sustituya la sentencia de diez (10) años de reclusión que está cumpliendo, por la pena de restricción domiciliaria o restricción terapéutica al amparo del principio de favorabilidad. Sin embargo, el problema que enfrenta el peticionario con su solicitud es que, por un lado, la imposición de la pena de restricción domiciliaria o la terapéutica —como alternativas a la pena de reclusión— depende de la sana discreción del juzgador, en los casos que la ley permita.

Por otro lado, al momento de dictarse sentencia en el presente caso, la pena de restricción domiciliaria no estaba disponible para los convictos por delitos graves. La enmienda al Código Penal introducida en el 2014, modificó dicha prohibición a los fines de limitarla a los convictos de **delitos graves** cuyo término de reclusión señalado sea en el tipo **mayor de ocho (8) años**, excepto que el convicto padezca de ciertas condiciones médicas o se trate de un delito de negligencia.

La misma interpretación aplica a la pena de restricción terapéutica. Dicha pena no estaba disponible al momento en que el peticionario fue sentenciado y, su introducción al Código Penal a

¹⁶ Art. 53 del Código Penal de 2012, según enmendado. 33 LPRA sec. 5086.

¹⁷ *Id.* Énfasis nuestro.

través de la Ley Núm. 246-2014, *supra*, impidió su aplicación a aquellos convictos de **delitos graves** que fueran sentenciados a un término **mayor de ocho (8) años**, excepto se trate de un delito de negligencia.

Por ende, toda vez que el peticionario es convicto de **delito grave** y fue sentenciado a **diez (10) años** de prisión, no es acreedor de una pena de restricción domiciliaria o de restricción terapéutica. Además, éste no demostró circunstancia especial alguna para que, conforme a las excepciones dispuestas en los Arts. 50 y 53 del Código Penal de 2012, *supra*, le sea aplicable las aludidas penas sustitutas.

En consecuencia, no hemos advertido que el TPI haya abusado de su discreción judicial o actuado con parcialidad o error manifiesto al denegar el pedido del señor Carrero Lugo.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones